

12 OCT 2016

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA**

OSINERGMIN N° 2845-2016

Lima, 07 de octubre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201400016934 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA);

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **12 al 15 de febrero de 2014.-** Se efectuó una visita de supervisión a la unidad minera "Recuperada" de BUENAVENTURA.
- 1.2 **28 de abril de 2014.-** Mediante Oficio N° 384-2014 se notificó a BUENAVENTURA el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.
- 1.3 **8 de mayo de 2014.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del presente procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIONES IMPUTADAS Y SANCIONES PREVISTAS

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de las siguientes infracciones:
 - Infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO). *Por no cumplir con la velocidad de aire en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	MEDICION DE VELOCIDAD (m/min)	DEFICIT (m/min)
<i>Bocamina Nv. 645 Veta Camucha</i>	<i>11.50</i>	<i>8.50</i>
<i>By Pass 222 Nv 645</i>	<i>10.10</i>	<i>9.90</i>
<i>Tj 800E-080E – Ventana 080 del By Pass 800</i>	<i>7.00</i>	<i>13.00</i>
<i>Polvorín de explosivos Nv. 370 Maloya – Ch salida</i>	<i>2.80</i>	<i>17.20</i>
<i>Polvorín de accesorios Nv. 370</i>	<i>3.50</i>	<i>16.50</i>
<i>Ingreso de polvorín de explosivos Nv 370</i>	<i>5.50</i>	<i>14.50</i>
<i>Bocamina Nv. 560</i>	<i>9.00</i>	<i>11.00</i>
<i>Bocamina Nv. 630</i>	<i>10.00</i>	<i>10.00</i>
<i>Nv 610 Veta Rico Antimonio</i>	<i>4.40</i>	<i>15.60</i>

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para Actividades Mineras aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones) y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO. *Por no mantener la circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en el Tj 800E-915W y en la Chimenea 222E-232 Nv 645 Veta Camucha.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO. *Por no tener el dispositivo de inversión de corriente de aire en los ventiladores principales ubicados en la Chimenea RB N° 13.*

La referida infracción se encuentra contenida en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y prevé como sanción una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

- 2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como con el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.
- 2.3 Mediante Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, se determinó que la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA

3.1 Cuestión previa

La autoridad administrativa se encuentra obligada a respetar el Principio del Debido Procedimiento, el cual exige que al inicio de un procedimiento administrativo sancionador se indique de manera expresa la sanción que se estima imponer, conforme al numeral 3 del artículo 234° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 (en adelante, LPAG).

En ese sentido, Osinergmin no ha cumplido con precisar el *quantum* de las multas que podría imponer, limitándose a señalar que serían las previstas en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope máximo de cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias, sin indicar el monto exacto de cada multa.

De esta manera, la indeterminación del *quantum* de las multas en las imputaciones genera una situación de indefensión que vulnera el Principio del Debido Procedimiento, en tanto lo priva de conocer la valoración que la autoridad tiene respecto de las infracciones que se le atribuye haber realizado. Esta omisión determina que el procedimiento administrativo sancionador haya incurrido en una causal de nulidad.

3.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO.

BUENAVENTURA señala que durante la supervisión no había presencia de trabajadores debido a que el 11 de febrero de 2014 como consecuencia de la baja de los precios de los metales se paralizaron las labores en Mina Esperanza (niveles 645, 610, 560 y 520 – Veta Nancy Luz) y Mina Teresita (Nivel 370-veta Maloya). De esta forma, en la medida que la norma establece un estándar para resguardar la salud de los trabajadores, no se habría vulnerado el objetivo de la misma.

3.3 Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.

- a) Los trabajadores se encontraban realizando trabajos únicamente en el Tajo 800E-915W y no en la Chimenea 222E-232 Nv 645 Veta Camucha donde no se había asignado personal, por lo que la infracción no debe extenderse a esta última labor minera. Adjunta Memorándum N° 11-QA/QC-REC-2014.
- b) En la conclusión N° 3 del Informe de Supervisión, se señala que la unidad minera Recuperada posee una cantidad y calidad suficiente de aire limpio y fresco de acuerdo al número de trabajadores (fojas 11), por lo que se debería archivar esta imputación.

3.4 Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO.

Los ventiladores están equipados con dispositivos inversores de corriente de aire. En el acápite f9 de la Matriz de Supervisión (fojas 22), se concluyó que no era necesario que los ventiladores auxiliares cuenten con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire, por tal motivo no se hizo ninguna observación durante la visita de supervisión.

4. **ANÁLISIS**

4.1 **Cuestión previa**

De la revisión del Oficio N° 384-2014 (fojas 269), se advierte que a BUENAVENTURA se le ha comunicado expresamente las sanciones a las que se encuentra sujeto de corroborarse las infracciones a los literales b), e) y h) del artículo 236° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias en cada caso, dando cumplimiento de esta manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al *quantum* de la multa, esta exigencia no está prevista en el numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el *quantum* de la multa solo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los

12 OCT 2016

criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230° y que se regula en las Resoluciones de Gerencia General N° 035 y N° 256-2013-OS/GG.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del artículo 18° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD (en adelante, RPAS), en el Oficio de inicio del procedimiento administrativo sancionador se consignó el hecho que se atribuye como infracción, la norma que lo sustenta y se remitió la documentación correspondiente que sustenta la imputación efectuada, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio del Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso¹ comprende: *“(…) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa”.* (Subrayado agregado).

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso en conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como la sanción que resultare aplicable, la cual se adoptará manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En ese orden de ideas, el oficio de inicio no ha incurrido en la causal de nulidad descrita en el numeral 1 del artículo 10° de la LPAG.

4.2 Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO. *Por no cumplir con la velocidad de aire en las siguientes labores mineras:*

UBICACIÓN	MEDICION DE VELOCIDAD (m/min)	DEFICIT (m/min)
Bocamina Nv. 645 Veta Camucha	11.50	8.50
By Pass 222 Nv 645	10.10	9.90
Tj 800E-080E – Ventana 080 del By Pass 800	7.00	13.00
Polvorín de explosivos Nv. 370 Maloya – Ch salida	2.80	17.20
Polvorín de accesorios Nv. 370	3.50	16.50

¹ El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en: http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2845-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

12 OCT 2016

Ingreso de polvorín de explosivos Nv 370	5.50	14.50
Bocamina Nv. 560	9.00	11.00
Bocamina Nv. 630	10.00	10.00
Nv 610 Veta Rico Antimonio	4.40	15.60

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

e) En ningún caso la velocidad del aire será menor de veinte (20) metros por minuto ni superior a doscientos cincuenta (250) metros por minuto en las labores de explotación, (...).”

En el Acta de Supervisión (foja 46) se consignó como hecho constatado N° 2: *“En las siguientes labores, las velocidades de aire obtenidas no alcanzan la velocidad mínima de 20 m/min, (...):*

Bocamina Nv. 645 Veta Camucha	11.50
By Pass 222 Nv 645	10.10
Tj 800E-080E – Ventana 080 del By Pass 800	7.00
Polvorín de explosivos Nv. 370 Maloya – Ch salida	2.80
Polvorín de accesorios Nv. 370	3.50
Ingreso de polvorín de explosivos Nv 370	5.50
Bocamina Nv. 560	9.00
Bocamina Nv. 630	10.00
Nv 610 Veta Rico Antimonio	4.40

Las mediciones que sustentan los resultados antes mencionados se encuentran descritas en los ítems 2, 7, 13, 20, 21, 23, 26, 27 y 28 del Formato N° 9 *“Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad”* (fojas 28 al 30), las cuales fueron realizadas el 12 y 13 de febrero de 2014 con el instrumento de medición Termo Anemómetro marca TSI, N° de serie: T95151133013, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 242).

Con relación al descargo, debemos señalar, en primer lugar, que los supervisores ingresaron y realizaron las mediciones de velocidad de aire en las zonas observadas sin haberse consignado en el Acta de Supervisión alguna observación referida a que no se realizaba actividades o que estaban paralizadas o clausuradas temporalmente. Este documento fue suscrito por los representantes de los trabajadores y por el Gerente de Unidad y Superintendente de Seguridad de la unidad minera supervisada (fojas 50 y 51).

Cabe recalcar que el numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS establece que el Acta de Supervisión constituye medio probatorio dentro del procedimiento y la información allí contenida se presume cierta y que responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman, salvo prueba en contrario.

Por tanto, el Acta de Supervisión en donde se consignaron los hechos constados por la Supervisora goza de veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en el ejercicio de las funciones de supervisión delegadas por

Osinergrmin y el conocimiento técnico de cada supervisor sobre los aspectos de seguridad que debe cumplir la empresa en el desarrollo de sus operaciones. En ese sentido, lo allí descrito confirma que durante la visita de supervisión se verificó que las velocidades de aire en las zonas observadas por la Supervisora estaban por debajo del nivel exigido por la norma.

Sin perjuicio de lo anterior, según lo descrito en sus cartas de fecha 11 de febrero de 2014 (fojas 284 y 286), dirigidas a sus contratistas, BUENAVENTURA había programado suspender sus operaciones en algunas labores de Mina Esperanza y Mina Teresita a partir del 15 de febrero de 2014, esto es, con posterioridad a la fecha que se realizaron las mediciones en las labores minera materia de imputación. Asimismo, si bien en el memorándum de fecha 13 de enero de 2014 (fojas 288), el titular minero mencionó que paralizará los tajos de la mina Esperanza y Nancy Luz, no se determina la fecha exacta de paralización de las mismas ni se acompaña medio probatorio adicional que acredite su afirmación.

Adicionalmente, con escrito de fecha 9 de junio de 2014, BUENAVENTURA comunica que se da inicio a realizar trabajos de taponado de labores temporales y permanentes en interior mina y superficie por seguridad, con lo cual se demuestra que la paralización programada no implica la ausencia de trabajadores, dado que éstos deben realizar aún labores destinadas a la colocación de tapones en distintas labores.

Por estas consideraciones, al haberse verificado que las velocidades de aire en las zonas observadas estaban por debajo del nivel exigido y que aún existe presencia de personal en la mina, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

- 4.3 **Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO.** *Por no mantener la circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente de acuerdo con el número de trabajadores y de equipos con motores de combustión interna en el Tj 800E-915W y en la Chimenea 222E-232 Nv 645 Veta Camucha.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

“El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

b) En todas las labores subterráneas se mantendrá una circulación de aire limpio y fresco en cantidad y calidad suficientes de acuerdo con el número de trabajadores, con el total de HPs de los equipos con motores de combustión interna (...).”

En el Acta de Supervisión se consignó como hecho constatado: *“En el Tj 800E -915W donde laboran dos trabajadores, se midió una velocidad de aire promedio de 3m/min y un área de 1.4 m², con los cuales se obtuvo un caudal de 4.3 m³/min, por debajo del caudal requerido por el personal (12m³/min) (...).”* (fojas 47).

Por su parte, en la observación N° 7 del informe de supervisión se menciona: *“En la chimenea 222 E-232 Nv. 645 Veta Camucha, donde laboran dos trabajadores, se midió una velocidad de aire promedio de 0.6 m/min y un área de 1.5 m², con los cuales se obtuvo un*

12 OCT 2016

caudal de 0.9m³/min, por debajo del caudal requerido para el personal (12m³/min) (...)"
(fojas 15).

Las mediciones de velocidad de aire antes mencionados se encuentran descritas en los ítems 22 y 25 del Formato N° 9 "*Medición de Velocidad de Aire - Temperatura - Humedad*" (fojas 30), las cuales fueron realizadas con el instrumento de medición Termo Anemómetro marca TSI, N° de serie: T95151133013, el cual contaba con certificado de calibración vigente a la fecha de la visita de supervisión (fojas 242).

Con relación al descargo a), es preciso señalar que de acuerdo a la observación N° 7 del informe de supervisión, en la chimenea 222 E-232 Nv. 645 Veta Camucha, donde se determinó el incumplimiento del caudal de aire requerido, laboraban dos trabajadores (fojas 15).

En este punto, es importante recalcar que en el informe de supervisión se consignan los hechos constatados por los supervisores, el cual en principio gozan de veracidad y fuerza probatoria dentro del procedimiento sancionador conforme al numeral 18.6 del artículo 18° del RPAS, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente en ejercicio de sus funciones, quienes realizan sus labores conforme a las disposiciones legales pertinentes.

De este modo, si bien BUENAVENTURA adjunta el Memorándum 11-QA/QC-REC-2014 del 11 de enero de 2014 donde menciona que se paralizaran las minas Esperanza y Nancy, este documento no acredita que efectivamente se haya realizado la ejecución de este trabajo. Además, en vista de que la concentración de oxígeno representaba una situación de peligro para las actividades que se desarrollaban, la supervisión dispuso la medida de seguridad de suspensión y paralización de obras en la chimenea 222 E-232 Nv. 645 Veta Camucha (fojas 52 al 54), lo cual demuestra el riesgo que existía en dichas zonas.

En tal sentido, las alegaciones formuladas por BUENAVENTURA en este extremo no desvirtúan el valor probatorio del informe de supervisión a efectos de acreditar la presente imputación.

Respecto al descargo b), debemos señalar que en la conclusión N° 3 del Informe de Supervisión se da cuenta sobre el balance general de aire de las minas Esperanza y Teresita, pero no se enfoca a las labores específicas donde se verificó el déficit de cobertura aire durante la supervisión, por lo que aquellos resultados no desvirtúan la presente imputación.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

4.4 Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO. *Por no tener el dispositivo de inversión de corriente de aire en los ventiladores principales ubicados en la Chimenea RB N° 13.*

El artículo 236° del RSSO establece lo siguiente:

"El titular minero dotará de aire limpio a las labores de trabajo de acuerdo a las necesidades del trabajador, de los equipos y para evacuar los gases, humos y polvo suspendido que pudieran afectar la salud del trabajador. (...)

Además debe cumplir con lo siguiente:

(...)

12 OCT 2016

h) Los ventiladores principales estarán provistos de dispositivos que permitan invertir la corriente de aire en caso necesario. Sus controles estarán ubicados en lugares adecuados y protegidos, alejados del ventilador y preferentemente en la superficie. El cambio de la inversión será ejecutado sólo por el trabajador autorizado”.

En el Rubro de Observaciones y Recomendaciones del Informe de Supervisión se consignó la observación N° 6: *“El titular minero no acreditó la implementación de dispositivos que permitan invertir la corriente en los ventiladores principales, en caso sea necesario (...)”* (fojas 14). Se adjunta la fotografía N° 12, 13, 16, 17, 19 y 28 tomadas durante la supervisión, donde se aprecia que los ventiladores principales ubicados en la Chimenea RB N° 13 de la Mina Teresita carecen del dispositivo inversor de corriente (fojas 70 al 73).

Con relación al descargo, debemos precisar que el acápite f9 de la Matriz de Supervisión solo hace referencia a las condiciones verificadas en los ventiladores auxiliares de la unidad supervisada y no abarcan los ventiladores principales ubicados en la Chimenea RB N° 13 que son materia de análisis.

En ese sentido, se recalca que en el informe de supervisión si se hizo una observación sobre los ventiladores principales, toda vez que en el acápite f8 de la matriz de supervisión (fojas 21 y 22) se menciona que los ventiladores principales instalados en la Chimenea RB N° 13 no cuentan con dispositivos que permitan invertir la corriente de aire.

Por otro lado, a la fecha de presentación de sus descargos se confirma la implementación de los dispositivos de inversión de corriente de aire, en ese sentido, cabe indicar que la verificación del cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable, de conformidad con el artículo 8° del RPAS.

En adición a lo anterior, la subsanación del hecho imputado si bien no es eximente de la sanción, sí configura un supuesto de atenuante que se encuentra previsto en la Resolución de Gerencia General N° 035.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado, el que resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones.

5. DETERMINACIÓN DE LAS SANCIONES A IMPONER

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el numeral 3 del artículo 230° de la LPAG, así como los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

12 OCT 2016

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracciones a los literales b), e) y h) del artículo 236° del RSSO.

Respecto a la existencia de intencionalidad en la conducta del infractor, conforme al artículo 1° de la Ley N° 27699, Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin y el artículo 13° de la Ley N° 28964, Ley que transfiere competencias de supervisión y fiscalización de las actividades mineras al Osinergmin, la infracción será determinada en forma objetiva.

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 100% para la probabilidad de detección de las infracciones.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

- 5.1 Conforme a lo señalado en el numeral 4.2 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO que se encuentran tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literales e) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción².

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 9 de junio de 2014 BUENAVENTURA informó que se habían paralizado las áreas supervisadas luego de la supervisión; además, presentó documentación con la que acredita el taponeo del tajo 800E-080E – Ventana 080 del By Pass 800 (fojas 293 al 296).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción es el siguiente:

² Periodo de reincidencia de un (1) año conforme al artículo 6° del RPAS.

Infracción	Multa (UIT)
Literal e) del artículo 236° del RSSO	6.51

- 5.2 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.3 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal b) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, BUENAVENTURA con escrito de fecha 9 de junio de 2014 informó que se habían paralizado las labores supervisadas luego de la supervisión; además, presentó documentación con la que acredita que realizó el taponeo de la Chimenea 222 E – 232 Nv 645 Veta Camucha (fojas 297 y 298).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal b) del artículo 236° del RSSO	3.72

- 5.3 Conforme a lo señalado en el numeral 4.4 de la presente Resolución, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO que se encuentran tipificada y resulta sancionable conforme al numeral 1.1.10 del Rubro B del Cuadro de Infracciones y se prevé una multa de hasta cuatrocientas (400) Unidades Impositivas Tributarias.

Literal h) del artículo 236° del RSSO

Repetición y/o continuidad de la infracción.

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción.

Circunstancias de la comisión de la infracción.

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante escrito de fecha 8 de mayo de 2014, BUENAVENTURA informó las acciones correctivas que ha realizado para cumplir con la obligación de contar con el dispositivo de inversor de corriente de aire en el ventilador principal ubicado en la Chimenea RB N° 13 (fojas 290).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre las medidas respectivas a fin de regularizar la situación de incumplimiento, corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal h) del artículo 236° del RSSO	1.19

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964; la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD y la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a seis con cincuenta y una centésimas (6.51) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal e) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001693401

Artículo 2°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a tres con setenta y dos centésimas (3.72) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal b) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001693402

Artículo 3°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a una con diecinueve centésimas (1.19) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal h) del artículo 236° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 140001693403

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15)

12 OCT 2016

días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 5°.- Informar que la presente resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de esta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 6°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese

Firmado Digitalmente por:
HUAMAN APARICIO
Armando Dagoberto
(FAU20376082114)
Fecha: 07/10/2016 17:16:28
Gerencia/Oficina:
Supervision Minera

Gerente de Supervisión Minera (e)

12 OCT 2016

ANEXO

METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados en la Resolución de Gerencia General N° 035 y el valor de probabilidad de detección conforme a la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG. Los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (B) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (P) multiplicada por el criterio de gradualidad (A):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

1. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal e) del artículo 236° del RSSO

Costo Evitado³

El costo evitado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del sistema de ventilación para que la empresa cumpla con suministrar aire limpio y fresco por encima de 20 m/min en las labores mineras materia de observación.

Por conceptos de materiales y/o equipos requeridos para mejorar la ventilación en las siguientes labores infraccionadas, para fines de cálculo, se consideran las siguientes actividades:

Cuadro N° 1: Medidas correctivas de ventilación

Ítem	Ubicación	Acción correctiva
(a)	Bocamina Nv. 645 Veta Camucha	Instalación de puerta de ventilación
(b)	By Pass 222 Nv. 645	Instalación de 50 m de mangas de ventilación de 24"Ø
(c)	Tj 800E-080 - Ventana 080 de By Pass 800	Instalación de puerta de ventilación
(d)	Polvorín de explosivos Nv. 370 Maloya-ch salida	Instalación de 100 m de mangas de ventilación de 24"Ø
(e)	Polvorín de accesorios Nv. 370	Instalación de 30 m de mangas de ventilación de 24"Ø
(f)	Ingreso de polvorín de explosivos Nv. 370	Acción correctiva de Ítem (d)
(g)	Bocamina Nv. 560	Instalación de puerta de ventilación
(h)	Bocamina Nv. 630	Instalación de puerta de ventilación
(i)	Nv. 610 Veta Rica Antimonio	Instalación de 50 m de mangas de ventilación de 24"Ø

³ No aplica ganancia ilícita debido a que BUENAVENTURA reportó pérdidas en el año 2014.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2845-2016

MARIO AUGUSTO PÉREZ LÓPEZ
OSINERGMIN

12 OCT 2016

En el Cuadro N° 2 se detallan los materiales y equipos necesarios para la ejecución de las medidas a costear, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de detección mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el costo por concepto de materiales y equipos de **S/. 15,457.93**.

Cuadro N° 2: Costo de materiales y equipos

Descripción	Labor	Unid.	Cant.	P.U.	Total
Instalación de manga ventilación 24" Ø	a, b, c, d, e, g, h, i	m	230.00	61.99	14,257.00
Puerta de ventilación de 3m x 3m		Unid.	4	300.23	1,200.93
Costo por medidas a implementar (S/ Febrero 2014)					15,457.93
Costo por medidas a implementar (S/ Febrero 2014) - c, d, e					7,099.39
Costo por medidas a implementar (S/ Febrero 2014) - a, b, g, h, i					8,358.54

Fuente: PwC, CAPECO, BCRP, SODIMAC, COSTMINE 2015. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera 63 horas de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante⁴. Según el *Salary Pack* de PwC⁵, los sueldos anuales de dichos trabajadores son S/. 67,457.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4%⁷ por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 2,437.94**.

Cuadro N° 3: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/ de Febrero del 2015 - PwC						
	S. Anual	S. Mensual	S. Hora	a, b, g, h, i		c, d, e	
				Hora	S. Total	Hora	S. Total
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	23.42	38	890.06	25	585.56
Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	14.82	38	563.03	25	370.42
Costo por mano de obra (S/. Febrero 2015)					1,453.09		955.98
Gastos de Herramientas				4%	58.12		38.24
Costo por mano de obra y herramientas (S/ Febrero 2015)					1,511.21		994.22
IPC Febrero 2015					117.20		117.20
IPC Febrero 2014					114.04		114.04
Costo por mano de obra y herramientas (S/ Febrero 2014)					1,470.50		967.44
Costo por mano de obra y herramientas (S/ Febrero 2014)							2,437.94

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se considera un Ingeniero de Ventilación⁸ y un

⁴ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

⁵ El *Salary Pack* es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a la Gerencia de Recursos Humanos de Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

⁸ El sueldo del ingeniero de ventilación se aproxima al sueldo de un ingeniero de planeamiento junior.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2845-2016

MARIO AUGUSTO FERRY LAVADO
OSINERGMIN

12 OCT 2016

Jefe de Guardia Mina. El primero de ellos es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, así como de las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco, mientras que el segundo es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al ingeniero de ventilación la deficiencia de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos especialistas son de S/. 90,493.00 y S/. 104,428.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes⁹. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de S/. 15,805.82.

Cuadro N° 4: Costo de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/ de Febrero 2015		Total
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/ Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Febrero 2014			114.04
Tasa Inflación Febrero 2015 a Febrero 2014			2.77%
Costo de especialista encargado (S/ Febrero 2014)			15,805.82
Costo de especialista encargado (S/ Febrero 2014) a, b, g, h, i			8,781.01
Costo de especialista encargado (S/ Febrero 2014) c, d, e, f			7,024.81

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM.

El costo evitado por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de S/. 240,346.34, equivalente a US\$. 85,427.62 a febrero de 2014, el cual genera una ganancia que se valoriza utilizando la tasa COK desde la fecha de detección hasta la paralización de las labores mineras¹⁰. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 0.04%¹¹. Posteriormente, este valor se convierte a soles y se actualiza a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando un costo evitado de S/. 36,726.12 a agosto de 2016. Luego, a este monto se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹², obteniéndose el Factor B por S/. 30,242.54, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad, resultando una multa de S/. 25,706.16, es decir 6.51 UIT¹³.

Infracción al literal e) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	30,242.54
Multa (S/.)	25,706.16
Multa (UIT)	6.51

⁹ Bajo criterio de razonabilidad, se considera un periodo mínimo de contratación de un mes para el desarrollo de labores permanentes.

¹⁰ Periodo comprendido desde la fecha de detección (a, b, g, h, i – 12/2/2014; c, d, e, f – 13/2/2014) hasta que BUENAVENTURA dispone la paralización de las labores a partir del 15 de febrero de 2014.

¹¹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Minera Argentum realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFA1CD074}>.

¹² Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹³ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00 - Decreto Supremo N° 397-2015-EF.

12 OCT 2016

2. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal b) del artículo 236° del RSSO

Costo Evitado¹⁴

El costo está asociado a la mano de obra, materiales y/o equipos y especialistas necesarios para mantener una circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente en el Tj. 800E-915W y en la Chimenea 222E-232 Nv 645 Veta Camucha.

A continuación se detallan las medidas necesarias para mejorar la circulación de aire limpio y fresco en cantidad suficiente en las labores en infracción:

Cuadro N° 5: Medidas correctivas de ventilación

Ítem	Ubicación	Acciones Correctivas
(a)	Tj. 800E-915W	Instalación de puerta de ventilación ⁽¹⁾
(b)	Chimenea 222E-232 Nv 645 Veta Camucha	Instalación de puerta de ventilación ⁽¹⁾

(1) Medida mínima a costear

En el cuadro siguiente se detallan los materiales y equipos necesarios para la ejecución de la medida a costear, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de detección mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el costo por concepto de materiales y equipos **S/. 600.47**.

Cuadro N° 6: Costo de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/, Feb. 2014)	Monto (S/.)
Instalación de puerta de ventilación	Und.	1	300.23	300.23
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. Febrero 2014) para una labor				300.23
Costo por materiales, insumos y servicios (S/. Febrero 2014) – (a) y (b)				600.47

Fuente: PwC, CAPECO, BCRP, SODIMAC. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se considera 8 horas de un maestro de servicios auxiliares y su ayudante¹⁵. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de dichos trabajadores son **S/. 67,457.00** y **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 309.58**.

Cuadro N° 7: Costo por concepto de mano de obra

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	Horas	Sueldo Total (S/.)
Maestro de servicios auxiliares	67,457.00	5,621.42	187.38	23.42	8	187.38

¹⁴ No aplica ganancia ilícita debido a que BUENAVENTURA reportó pérdidas en el año 2014.

¹⁵ El sueldo del maestro de servicios auxiliares y del ayudante de servicios auxiliares se aproxima al sueldo de un técnico de perforación y al de un técnico de servicios, respectivamente.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2845-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
 OSINERGMIN

12 OCT 2016

Ayudante de servicios auxiliares	42,672.00	3,556.00	118.53	14.82	8	118.53
Mano de Obra (S/ febrero 2015)						305.91
Gastos de Herramientas						4% 12.24
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)						318.15
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Febrero 2014						114.04
Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2014)						309.58

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto a los especialistas encargados, se requiere de un Jefe de Guardia Mina y un Ingeniero de Ventilación¹⁶. El primero es el encargado de verificar las condiciones de las diferentes labores y comunicar al Ingeniero de Ventilación las deficiencias de aire fresco, además de ser responsable de ordenar y verificar que las actividades de corrección se realicen acorde a los estándares operacionales; el segundo es responsable de diseñar un sistema de ventilación que mantenga el caudal de aire adecuado en las labores subterráneas, así como de las acciones correctivas ante situaciones inseguras a causa de la deficiencia de aire fresco. Según el *Salary Pack* de PwC, los sueldos anuales de estos profesionales son **S/. 104,428.00** y **S/. 90,493.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 15,805.82**.

Cuadro N° 8: Costos evitado por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Sueldo Total (S/.)
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Jefe de Guardia Mina	104,428.00	8,702.33	8,702.33
Ingeniero de Ventilación	90,493.00	7,541.08	7,541.08
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			16,243.42
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Febrero 2014			114.04
Total Costo de especialista encargado (S/ Febrero 2014)			15,805.82

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo evitado por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 16,715.86**, equivalente a **US\$. 5,941.41** a febrero de 2014, el cual genera una ganancia que se valoriza utilizando la tasa COK desde la fecha de detección hasta la paralización de las labores mineras¹⁷. La tasa COK con la que se capitaliza el beneficio de la infracción es igual a 0.04%. Posteriormente, este valor se convierte a soles y se actualiza a la fecha de cálculo de multa mediante el IPC de Lima Metropolitana, resultando un costo evitado de **S/. 18,205.93** a agosto de 2016. Luego, a este monto se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de **S/. 4,534.26**, por servicios no vinculados a la supervisión¹⁸, obteniéndose el Factor B por

¹⁶ El sueldo de un ingeniero de ventilación se aproxima al de un ingeniero de Planeamiento Junior.

¹⁷ Periodo comprendido desde la fecha de detección (14/2/2014) hasta que BUENAVENTURA dispone la paralización de las labores a partir del 15 de febrero de 2014.

¹⁸ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

12 OCT 2016

S/.17,278.41, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad, resultando una multa de **S/. 14,686.65**, es decir **3.72 UIT**.

Infracción al literal b) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/. agosto 2016)	17,278.41
Multa (S/.)	14,686.65
Multa (UIT)	3.72

3. Cálculo de la multa asociada a la infracción del literal h) del artículo 236° del RSSO

Costo Postergado¹⁹

El costo postergado estará asociado a los materiales y/o equipos, mano de obra y especialistas necesarios para la implementación del dispositivo inversor de corriente.

En el cuadro siguiente se detallan los materiales y equipos necesarios implementación del dispositivo inversor de corriente, los cuales se cotizan y se ajustan a la fecha de detección mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniendo el costo por concepto de materiales y equipos de **S/. 34,059.21**.

Cuadro N° 9: Costo postergado por concepto de materiales y equipos

Materiales	Unidad	Cantidad	Precio (S/ Feb. 2014)	Monto (S/.)
Inversor de corriente de aire				
Tablero Inversor de giro 250 HP	Und.	1	33,484.44	33,484.44
Scooptram	h	2	287.38	574.77
Costo postergado por materiales, insumos y servicios (S/. Febrero 2014)				34,059.21

Fuente: Costmine 2015 y BCRP. Elaboración: GSM

En cuanto a la mano de obra, se consideran 2 horas de labores de un Técnico Electricista y su ayudante para la instalación del tablero inversor de giro de 250 HP. Según el *Salary Pack* de *PwC*, los sueldos anuales de dichos trabajadores ascienden a **S/. 62,346.00**, **S/. 42,672.00**, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora y se multiplica por el número de horas requeridas. A este monto se suma 4% por desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión mediante el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose como resultado **S/. 73.80**.

Cuadro N° 10: Costos por concepto de mano de obra.

Mano de Obra	Sueldos en S/. de Febrero del 2015 - PwC			
	S. Anual	S. Hora	Horas	Sueldo Total (S/.)
Técnico Electricista A	62,346.00	21.65	2	43.30
Ayudante de electricista	42,672.00	14.82	2	29.63
Total Mano de Obra (S/ febrero 2015)				72.93

¹⁹ Se aplica la metodología del costo postergado por que se ha subsanado la situación de incumplimiento. No se aplica el cálculo de ganancia ilícita debido a que los accesorios del ventilador no están relacionadas directamente con el proceso de producción de mineral.

RESOLUCIÓN GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 2845-2016

MARIO AUGUSTO PERRY LAVADO
OSINERGMIN

12 OCT 2016

Gastos de Herramientas	4%	2.92
Total Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2015)		75.85
IPC Febrero 2015		117.20
IPC Febrero 2014		114.04
Costo Mano de Obra y herramientas (S/ Febrero 2014)		73.80

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

En cuanto al especialista encargado, se requiere un Ingeniero eléctrico, encargado de dirigir, supervisar, controlar, coordinar y evaluar la correcta instalación de los accesorios de los ventiladores de acuerdo a los requerimientos. El sueldo anual de un Ingeniero eléctrico según el *Salary Pack* de PwC es igual a S/. 135,800.00.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera un periodo de contratación mínimo de un mes. El sueldo anual se divide entre doce y se ajusta a la fecha de supervisión usando el IPC de Lima Metropolitana, obteniéndose un monto de **S/. 11,011.80**.

Cuadro N° 11: Costos por concepto de especialista encargado

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015		Total (S/.)
	Sueldo Anual	Sueldo Mensual	
Ingeniero eléctrico	135,800.00	11,316.67	11,316.67
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)			11,316.67
IPC Febrero 2015			117.20
IPC Febrero 2014			114.04
Total Costo de especialista encargado (S/ Febrero 2014)			11,011.80

Fuente: BCRP, GSM, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas y especialistas encargados para la presente infracción es de **S/. 45,144.80**, equivalente a **US\$. 16,046.07** a febrero de 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (83 días)²⁰ a la Tasa COK diaria de 0.04% y los costos de subsanación. Posteriormente dicho monto se convierte a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa. Luego, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) y se agrega un costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión²¹, obteniéndose el Factor B de la infracción por **S/. 5,542.75**, el cual se divide entre la probabilidad de detección (100%) y se multiplica por los factores de gradualidad, resultando una multa de **S/. 4,711.34**, es decir **1.19 UIT**.

Infracción al literal h) del artículo 236° del RSSO

Factor B (S/ agosto 2016)	5,542.75
Multa (S/.)	4,711.34
Multa (UIT)	1.19

²⁰ Período transcurrido desde la fecha de cierre de supervisión (15 de febrero de 2014) hasta la fecha de subsanación (8 de mayo de 2014)

²¹ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

